PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0733

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Ministerio de Hacienda.

Abogados:Dres. Jarouska Cocco González, Édgar Sánchez Segura y Licda. Laura Pichardo Lagrange.

Recurrido:Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.

Abogados:Licdos. Josué David Féliz Pérez, José Alberto García, Enrique Dotel Medina, Jonathan Rodríguez y Licda. Aida María Crisóstomo de Figueroa Severino.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Jarouska Cocco González, Édgar Sánchez Segura y la Lcda. Laura Pichardo Lagrange, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, institución creada de conformidad con la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio legal en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro José Manuel Vicente D., dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué David Féliz Pérez, José Alberto García, Aida María Crisóstomo de Figueroa, Enrique Dotel Medina y Jonathan Rodríguez Severino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la ADD4 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., entidad religiosa constituida de conformidad con la Ley núm. 122-05, RNC 4-01-50110-4, con domicilio social en la ADD3 ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la Sociedad Dominicana de Testigos de Jehová, Inc., contra el oficio núm. MH-2018-038970, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Hacienda, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ INC, en fecha 16/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso indicado previamente, en consecuencia, REVOCA el oficio núm. MH-2018-038970, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y ordena a dicha administración tributaria otorgar la exención del valor del pago del 18% de ITBIS, a favor de la parte accionante, por los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ INC, parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falsa y errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal: a) que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho acto no contiene la profesión y generales del representante del Ministerio de Hacienda, además de no contener la exhortación a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación, lo cual violenta el artículo 7 de la mencionada norma; y b) que se declara inadmisible en virtud de que no fue depositada con el memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, limitándose a depositar una fotocopia de la sentencia

9.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

10.El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del

auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".

11.En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 1702-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, advierte que cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga la mención de la persona física que representa a la administración que actúa como parte recurrente -omisión esta que no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa con respecto del recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, indica que: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

13.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de noviembre de 2021 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 2 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento con la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14.Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente describe varios aspectos de los cuales será evaluado el relativo a la falsa y errónea aplicación de la ley, alegando en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falsa y errónea aplicación de la Ley núm. 4027-55, sobre Exoneraciones de Impuestos y la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, respecto de la facultad que recae en el Ministerio de Hacienda para el análisis y resolución de las solicitudes de exoneración de impuestos, por medio de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), siendo ésta la facultada para determinar si el bien adquirido se ajusta al objeto para el que fue habilitada, en este caso, una entidad sin fines de lucro.

15.Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado que la parte accionante haya violentado la aplicación de dicho artículo. 9. Que el artículo 166 del reglamento 40-08, que establece a aplicación de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, muestra que el organismo competente de validar el uso dado al patrimonio de las asociaciones. “Es atribución de la Dirección General de Impuestos Internos verificar que el uso dado a sus benes por una Asociación Sin Fines de Lucro, se corresponda con los fines y los objetivos para los cuales fue constituida dicha entidad”. Por lo que, no es atribución del Ministerio de Haciendas, determinar la finalidad para la que será utilizado el bien inmueble objeto de la presente litis. 10. Que el Decreto 162-11, indica en su artículo 1, que todas las solicitudes de exoneración de impuestos contempladas en las leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación, de igual modo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA), solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, las leyes que rigen la materia no especifican la cantidad o tipo de vehículos que deben poseer cada institución sin fines de lucro que goce de la exención del 18% de ITBIS, siempre y cuando cumpla con los deberes formales puestos a su cargo por las leyes. Asimismo, la parte accionada reconoce en su escrito de defensa el derecho de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová INC, de disfrutar de la exención del impuesto en cuestión. 11. Que las leyes que versan sobre la exención a favor de las entidades sin fines de lucro establecen los requisitos para las solicitudes de exención, sin establecer una cantidad, para la exportación de los recursos que estimen pertinente al desarrollo de su labor, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sobre el uso del bien exento. Artículo 51 de la Ley 122-05, establece que “Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes”. 12. Qué para edificar el tribunal La Sociedad Dominicana de los testigos de Jehová INC, ha aportado la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual demuestra que están al día con el cumplimiento de las obligaciones o pagos de los impuestos correspondientes, por lo que no sería aplicable el artículo 51 de la Ley 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. 13. Que la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción que se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbir probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo” Que si bien es cierto que la parte recurrida señala que el contribuyente ha cometido una falta traspasando algún bien inmueble a terceros violentando la exención de impuestos conferida por la ley a dicha entidad, no menos verdadero es que debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba, y dicha institución no ha presentado medios que demuestren la violación al beneficio de la exención de la cual goza el contribuyente. En igual proporción, el Ministerio de Hacienda debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido. 14. De lo anterior, se colige que la parte recurrida no depositó elementos de pruebas que puedan contrarrestar la solicitud de exención del pago del ITBIS

requerido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, sólo presentó argumentos e hipótesis de una situación que se puede presentar a futuro, sin exponer un motivo fehaciente por el cual en este caso la parte recurrente no debería gozar de la exención del impuesto en cuestión. Por lo que, le corresponde a parte accionada probar no alegar el peligro invocado. Toda vez que la ley le otorga la facultad a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, de analizar y resolver las solicitudes de exención que de acuerdo con las normas legales sean de su competencia. Asimismo, podrá utilizar la facultad que le otorga la Ley 4027, sobre los bienes y servicios que exonera a la parte recurrente, como lo podría aplicar en el presente caso. 15. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que la Dirección General de Política y Legislación Tributaria o Ministerio de Hacienda, puede otorgar la exención del ITBIS correspondiente a las entidades sin fines de lucros, de lo anterior se supone considerar la individualidad lógica de cada acto Administrativo. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, debido a que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen aún, en este sentido, la ley no puede alterar los actos procesales materializados ante la ocurrencia de un hecho que no ha sucedido. 16. Por lo que alegando la parte accionada que el bien objeto de la exención de dicho ITBIS, será usufructado por un tercero y no aportando las pruebas de derecho que fundamente su argumento, no da lugar a la denegación de la exención del ITBIS, mediante el cual se rigen las Sociedades Sin Fines de Lucro. Por lo que la parte accionada no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión que beneficie sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la “Actori incumbit probatio” tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta sala entiende procedente ACOGER el presente recurso Contencioso Tributario, por lo motivos expuesto anteriormente”. (Sic)

16.Antes del conocimiento del presente recurso, es oportuno advertir que la génesis del conflicto surge en ocasión de la solicitud de exoneración del “Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)”, presentada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., la cual fue rechazada por el Ministerio de Hacienda mediante el oficio núm. MH-2018-038970, de fecha 29 de noviembre del 2018, el cual que fue recurrido y acogida por la sentencia hoy impugnada, revocando dicho oficio y otorgando la exención peticionada.

17.Frente a ello, el artículo 50 de la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, establece que “Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.”

18.No obstante, el ordenamiento jurídico dominicano ha conformado un régimen disperso relativo a las solicitudes de exención y la tramitación para su ejecución. Al respecto, la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, establece en su artículo 13 que la Dirección Política y Legislación Tributaria –dependencia del Ministerio de Hacienda– tiene la facultad y función de 8. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.

19.Asimismo, el Decreto núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de 2011, dispone en su artículo primero que

“Todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación”, siendo obligación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Dirección General de Aduanas (DGA) reconocer solo aquellas exoneraciones que previamente fueron aprobadas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo segundo de la misma norma.

20.En vista de lo anterior, los jueces del fondo confundieron la facultad otorgada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el artículo 166 del Reglamento núm. 40-08, respecto del sistema de control de los bienes que forman parte del patrimonio de las asociaciones sin fines de lucro, con la potestad del Ministerio de Hacienda para otorgar las exenciones de pago de ITBIS, que además de ser el responsable de analizar y resolver las solicitudes de este tipo, debe vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, conforme con el artículo 3, numeral 10 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

21.Siendo así, esta Tercera Sala debe indicar que el tribunal a quo incurrió en un error al establecer en el numeral 9, página 13 de sus consideraciones que “no es atribución del Ministerio de Hacienda, determinar la finalidad para la que será utilizado el bien inmueble objeto de la presente litis”, máxime que en las consideraciones del párrafo 12 hace uso del Decreto 162-11 mencionado precedentemente, otorga la facultad a ese Ministerio para la revisión y aprobación de las solicitudes de exoneración.

22.En ese sentido, el tribunal a quo no solo cometió una falsa aplicación de la Ley núm. 122-05 y el Reglamento núm. 40-08, sino que adicionalmente incurrió en una contradicción de motivos al establecer que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para la determinación de los bienes adquiridos por la asociación sin fines de lucro y, al mismo tiempo, indicar que dicho Ministerio no presentó los medios probatorios que demostraren la violación a la exención respecto del uso o destino otorgado a los bienes muebles, de lo que se extrae que sí tiene la facultad para realizar esa función. Sin embargo, invirtiendo incorrectamente la carga de la prueba en manos de la administración y no de la solicitante quien, en efecto, es la obligada a demostrar el fin de sus bienes para la concesión de las exoneraciones solicitadas; lo que significa que la sentencia recurrida carece de fundamento legal.

23.Esta Tercera Sala ha sostenido como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos1.

24.A partir de lo expuesto, el tribunal a quo no delimitó correctamente el conocimiento del fondo para la determinación de una correcta solución sobre la base de fundamentos que pudieran satisfacer una tutela judicial efectiva, pues i) realizó una interpretación errónea de las normas contenidas en la Ley núm. 122-05, el Reglamento núm. 40-08 y el Decreto núm. 162-11; ii) lo cual implicó que se materializara una contradicción de motivos al indicar concomitantemente que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para determinar el objeto de los bienes adquiridos por las asociaciones sin fines de lucro, atribuyendo dicha facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y iii) restando valor al rechazo de la exoneración realizado a través de la

resolución núm. MH-2018-038970, de fecha 29 de nombre de 2018, por no reposar pruebas que justificaran la denegación de la exención del ITBIS; razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

26.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici